

385R3808

N° L 367/52

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) N° 3808/85 DEL CONSEJO**

**de 20 de diciembre de 1985**

**sobre apertura, distribución y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de determinados productos de la floricultura, de las subpartidas ex 06.01 A, 06.02 A II y ex 06.02 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1986)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal (1), y en particular el artículo 4 del Protocolo n° 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo n° 2 y del artículo 10 del Protocolo n° 3 anejos al Acta de adhesión, determinados productos de la floricultura de las subpartidas ex 06.01 A, 06.02 A II y ex 06.02 D del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias pueden ser importados a la Comunidad con derechos de aduana reducidos, en el marco de un contingente arancelario comunitario; que el volumen contingentario se eleva a 3 446 toneladas; que, para el año 1986, los derechos que deben aplicarse dentro del límite del contingente arancelario son iguales al 87,5 % de los derechos del arancel aduanero común; que, sin embargo, los productos de que se trata se benefician de la exención de derechos a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad; que, cuando los productos son importados en Portugal, los derechos contingentarios aplicables deben calcularse basándose en las disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, para beneficiarse del contingente arancelario, los productos de que se trata deben responder a determinadas condiciones de mercado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen; que, según el precitado artículo 4, la preferencia arancelaria prevista no produce efecto hasta a partir del 1 de marzo de 1986; que conviene abrir dicho contingente arancelario comunitario para el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al citado contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para el citado contingente en todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en una distribución entre los Estados miembros, parece que puede respetar la naturaleza comunitaria del citado contingente en relación a los principios expuestos más arriba; que dicha distribución, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos de que se trata, debe ser efectuada a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, basándose en los datos estadísticos relativos a las importaciones de los citados productos originarios de las Islas Canarias en el curso de un período de referencia representativo y, por otra, basándose en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representan, en relación a las importaciones a la Comunidad de los productos de que se trata originarios de las Islas Canarias, los porcentajes indicados a continuación:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	6,3	8,6	10,7
Dinamarca	—	0,3	0,1
Alemania	4,8	4,2	4,5
Grecia	—	—	—
España	78,9	78,5	77,2
Francia	0,3	0,4	0,4
Irlanda	—	—	—
Italia	1,6	0,7	1,7
Portugal	—	—	—
Reino Unido	8,1	7,3	5,4

Considerando que, teniendo en cuenta dichos elementos y el desarrollo previsible del mercado de los productos de que se trata, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario pueden establecerse, en un primer estadio, aproximadamente como sigue:

Benelux	8,9,
Dinamarca	0,1,
Alemania	3,2,
Grecia	0,1,
España	78,9,
Francia	0,4,
Irlanda	0,1,
Italia	1,4,
Portugal	0,1,
Reino Unido	6,8;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos grupos: el primero repartido entre los Estados miembros y el segundo que constituya una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cupo inicial; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta indicado fijar el primer grupo de contingente comunitario a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 80 % del volumen contingentario;

Considerando que los cupos iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, importa que cada Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su cupo inicial proceda a

(1) DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

sacar un cupo complementario sobre la reserva; que dicha extracción debe efectuarse, por cada Estado miembro, cuando cada uno de sus cupos complementarios esté casi totalmente agotado, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que los cupos iniciales y complementarios deben ser válidos hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, existiere un resto importante en uno u otro Estado miembro, resultaría indispensable que dicho Estado revirtiera un porcentaje apreciable en la reserva, a fin de evitar que una parte del contingente comunitario quede inutilizada en un Estado miembro mientras podría ser utilizada en otros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo

reunidos y representados por la unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de los cupos atribuidos a la citada unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades Europeas podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas a que se refiere el artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Durante el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, los derechos del arancel aduanero común para los productos siguientes originarios de las Islas Canarias, serán suspendidos parcialmente en los tipos indicados en relación a cada uno de ellos, en el marco de un contingente arancelario comunitario de 3 446 toneladas:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimex	Tipos de los derechos
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, estolones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor: ex A. en reposo vegetativo: — cualesquiera otros que no sean jacintos, narcisos, tulipanes y gladiolos	06.01-19	7 %
06.02	Otras plantas y raíces vivas, incluidos las estaquillas y los injertos: A. Estaquillas sin raíces e injertos: II. otras ex D. otros: — Rosales (todas las especies <i>Rosa</i> ) sin injertar: — con cuello de un diámetro de 10 mm o menos — Otros — cualesquiera que no sean el micelio (blanco de champiñón), rododendros (azalea), plantas de hortalizas y plantas de fresales: — Plantas cultivadas al aire libre: — Arboles, arbustos y arbolitos, que no sean frutales o forestales: — Esquejes con raíces y plantitas — Otros — Otros: — Plantas vivaces — Otros — Plantas de interior: — Esquejes con raíces y plantitas, con excepción de las cactáceas — Cualesquiera que no sean las plantas de flor, en capullos o en flores, con excepción de las cactáceas	06.02-19  06.02-61 06.02-65  06.02-81 06.02-83  06.02-92 06.02-93  06.02-94 06.02-99	7,4 %  11,3 % 11,3 %  11,3 % 11,3 %  11,3 % 11,3 %

Sin embargo, dentro del límite de dicho contingente arancelario, los productos quedarán exentos de derechos cuando sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad.

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calcu-

lados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ello.

2. Los productos regulados por el presente Reglamento sólo podrán beneficiarse del contingente arancelario si, en el momento de su presentación a las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su

puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las otras disposiciones en materia de normas de calidad, fueren presentados en envases con la mención claramente visible y perfectamente legible «Islas Canarias» o su traducción en otra lengua oficial de la Comunidad.

#### Artículo 2

1. Entre los Estados miembros se distribuirá un primer grupo de 2 750 toneladas del contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1; los cupos que, sin perjuicio del artículo 5, sean válidos hasta el 31 de diciembre de 1986, se elevarán a las cantidades indicadas a continuación:

	(en toneladas)
Benelux	244,
Dinamarca	3,
Alemania	88,
Grecia	3,
España	2 172,
Francia	10,
Irlanda	3,
Italia	40,
Portugal	3,
Reino Unido	187.

2. El segundo grupo, sobre una cantidad de 696 toneladas, constituirá la reserva.

#### Artículo 3

1. Si el cupo inicial de un Estado miembro, tal como se fija en el apartado 1 del artículo 2, o ese mismo cupo disminuido de la fracción revertida a la reserva si se hubiere aplicado el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería sin demora, mediante notificación a la Comisión, a sacar, en la medida en que lo permita el total de la reserva, un segundo cupo igual al 15 % de su cupo inicial, eventualmente redondeado en la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cupo inicial, el segundo cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las condiciones previstas en el apartado 1, a sacar un tercer cupo igual al 7,5 % de su cupo inicial, eventualmente redondeado en la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segundo cupo, el tercer cupo sacado por un Estado miembro fuere utilizado hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro procedería, en las mismas condiciones, a sacar un cuarto cupo igual al tercero.

Dicho proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a sacar cupos inferiores a los fijados por dichos apartados si existieren

razones para estimar que éstos corrieran el riesgo de no ser agotados. Dichos Estados miembros informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

#### Artículo 4

Los cupos complementarios sacados en aplicación del artículo 3 serán válidos hasta el 31 de diciembre de 1986.

#### Artículo 5

Los Estados miembros revertirán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su cupo inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda el 20 % del volumen inicial. Los Estados miembros podrán revertir una cantidad más importante si existieren razones para estimar que ésta corriera el riesgo de no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 e imputadas en el contingente comunitario, así como, eventualmente, la fracción de su cupo inicial que reviertan en la reserva.

#### Artículo 6

La Comisión contabilizará el volumen de los cupos abiertos por los Estados miembros de conformidad con los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, en cuanto le lleguen las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de la reserva tras las aportaciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión velará por que la extracción que agote la reserva esté limitada al saldo disponible y, para ello, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a esa última extracción.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán cualquier medida útil para que la apertura de los cupos complementarios que hayan sacado en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso en los cupos que les sean atribuidos.

3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de los productos de que se trata en

sus cupos a medida que dichos productos sean presentados en la aduana con declaraciones de puesta en libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los cupos de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definadas en el apartado 3.

#### *Artículo 8*

A petición de la Comisión, los Estados miembros la informarán de las importaciones efectivamente imputadas en sus cupos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de que el presente Reglamento sea cumplido.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. STEICHEN

---